

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mes, pesetas.	8
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	24
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	36
	Por tres meses.....	48

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas. Cént.
Importaba la suma anterior.....	4.329.149'32
El Cuerpo Colegiado de la Nobleza de Madrid.....	1.250
El Ayuntamiento de Almería.....	1.000
La Diputacion provincial de Gerona.....	5.000

Con lo cual asciende ya la suscripcion á... 4.536.399'32 ó sean 6.145.598 reales y 8 céntimos.

Lo que se publica con arreglo al art. 12 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M.

Madrid 29 de Mayo de 1876.—El Presidente, Marqués de Novaliches.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia; de conformidad con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se restablece en Hervás la capitalidad del Registro de la propiedad, que por Real decreto de 19 de Julio de 1872 se trasladó á Granadilla.

Art. 2.º La traslacion se efectuará con sujecion á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 28 de Marzo de 1874.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Cristóbal Martín de Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre multa en el pago del impuesto de carga á la goleta española *Union* por haber embarcado en Santander sin permiso de la Aduana 80.000 kilogramos de huesos y 50.000 de mineral de cobre con destino á Swansea, cuyas facturas se presentaron despues de solicitar el despacho de salida, con motivo de haber dispuesto el Administrador que se reconociera dicho buque, lo cual dió lugar á que se justificara que llevaba 230 toneladas de carga en vez de las 100 comprendidas en las dos facturas oportunamente presentadas, una de 40.000 kilogramos de huesos y otra de 60.000 de mineral:

Resultando que este hecho ocasionó la imposicion de una multa de 50 pesetas, que satisfizo el Capitan, con arreglo al art. 214 de las Ordenanzas generales de Aduanas, por embarcar mercancías sin permiso de la Administracion; originando tambien otra multa de 1.854 pesetas, de 10

veces el derecho de carga, con sujecion á los artículos 208 y 209 de las citadas Ordenanzas y circular de 30 de Junio de 1874, por las 130 toneladas embarcadas sin la documentacion necesaria, cuya multa se aprobó por esa Direccion general en orden de 8 de Marzo último; y en su consecuencia la casa Larrinaga y compañía, consignatarios del buque, en nombre del Capitan ha interpuesto recurso de apelacion:

Y considerando que es procedente y legal la multa de que se trata en derechos de carga, si bien existen circunstancias atenuantes que aconsejan el uso de equidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Asesoría general y lo propuesto por V. I., ha tenido á bien resolver:

1.º Que se declaren procedentes, con arreglo á las Ordenanzas de Aduanas, las multas impuestas por la de Santander al Capitan de la goleta *Union*.

2.º Que por consideraciones de equidad se releve á dicho Capitan de la multa indicada por derechos de carga conforme al caso 5.º, art. 12 de las referidas Ordenanzas, debiendo cobrarse solamente el derecho sencillo de carga.

3.º Que para evitar dudas en lo sucesivo, se declare que los documentos ó facturas que se presenten, así en el comercio de exportacion como en el de cabotaje, con posterioridad al acto de manifestar los consignatarios ó Capitanes haber concluido la carga del buque á los efectos prevenidos en el art. 120 de las Ordenanzas, no impedirán la exaccion de las multas que corresponda imponer por derechos de carga, segun la precitada circular de 30 de Junio de 1874, en defensa de los legítimos intereses del Tesoro.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1876.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 27 de Abril último lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha visto el escrito presentado por D. Mariano Cabezas é Iglesias en 20 de Setiembre de 1875 en solicitud de que se revoque la Real orden de 31 de Julio de 1871, que le denegó el abono de sueldos devengados como Auxiliar de la Escuela de niños del pueblo de Oropesa, de la provincia de Toledo.

Del expediente gubernativo remitido por V. E. á esta Seccion de lo Contencioso resulta lo siguiente:

Que en el mes de Agosto de 1867 quedó vacante, por fallecimiento del que la desempeñaba, la plaza de Auxiliar ó pasante de la referida Escuela; y que habiéndola solicitado el D. Mariano Cabezas, fué propuesto por el Ayuntamiento y nombrado por la Junta provincial en Junio de 1868, mientras que otra cosa no se dispusiera al plantearse la nueva ley; obteniendo la aprobacion del Gobernador de la provincia con fecha 7 del mismo mes y año, con la condicion de que no debia desempeñar la referida plaza hasta el 1.º de Julio inmediato, como lo verificó, y de la cual fué separado en 13 de Diciembre de 1869 por el nuevo Ayuntamiento:

Que la Junta provincial de primera enseñanza de Toledo, á la que acudió en queja el interesado, le repuso en su cargo; y que habiéndose negado el Ayuntamiento á cumplir este acuerdo, mandó el Gobernador que satisficiera al Cabezas los sueldos devengados, apremiándole á ello por medio de un comisionado con la dieta de 5 pesetas diarias:

Que en vista de esta resolucion, se alzó de ella el Ayuntamiento para ante la Direccion general de Instruccion pública; y que instruido en este centro el oportuno expediente y dada cuenta al Ministerio, recayó la Real orden de 31 de Julio de 1871 declarando que S. M. el Rey habia tenido á bien resolver que el Ayuntamiento de Oropesa obró dentro de sus atribuciones al separar á D. Mariano Cabezas del cargo de pasante, suprimiendo la plaza y eliminando la partida del presupuesto: que el Municipio no tiene obligacion de sostener dicha pasantía, y si sólo las Escuelas que la ley previene: que tampoco está obligado á satisfacer al pasante haber alguno desde el día en que se le despidió, ni á pagar dieta alguna al comisionado de apremio por haberse expedido indebidamente:

Que en 14 de Diciembre del mismo año 1871 acudió D. Mariano Cabezas al Ministerio del digno cargo de V. E. exponiendo que habia sido sorprendida la Direccion de Instruccion pública por el Alcalde de Oropesa, puesto que no habia remitido su instancia por el conducto debido, y no se acompañó el expediente que existia en la Junta provincial; por lo que suplicaba que, llamando á sí el expediente, resolviera el Ministerio que se le abonaran los sueldos devengados:

Que la expresada Real orden de 31 de Julio fué comunicada á la Junta provincial de primera enseñanza de Toledo y al Presidente del Ayuntamiento de Oropesa en 11 de Agosto de 1871:

Que en 20 de Setiembre de 1875 se presentó en este Consejo por el interesado el escrito de que se hace mérito al principio, solicitando del Presidente del mismo que por su Autoridad se varíe la Real orden de 31 de Julio de 1871:

Que pasado el referido escrito con los antecedentes remitidos por ese Ministerio á la Seccion de lo Contencioso, se oyó al Fiscal de S. M., el cual expuso que, aun prescindiendo de las razones de forma que impiden considerar como demanda la indicada solicitud, y teniéndolas por subsanadas, aun seria improcedente por haberse presentado fuera del plazo que las leyes fijan para deducir los recursos de esta índole:

Visto el art. 53 del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, en el que se previene que las demandas y Memorias se extenderán con claridad y precision, refiriendo sencillamente los hechos que las motiven y la pretension que se deduzca:

Visto el art. 54 del mismo reglamento, en el que se dispone que ántes de fijarse la pretension se extenderá por párrafos enumerados un resumen de los puntos de hecho y de derecho en que se funde:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, segun el cual el recurso contencioso deberá intentarse en el plazo improrogable de seis meses, contados desde el día en que se haya hecho saber en la forma administrativa á los interesados la providencia que motiva el recurso:

Visto el art. 14 del decreto de 20 de Junio de 1858, en el que se preceptúa que serán obligatorias para todos los Ministerios y aplicables á las resoluciones de los mismos las disposiciones dictadas respecto del de Hacienda en un Real decreto de 21 de Mayo de 1853:

Considerando que, aunque la solicitud de D. Mariano Cabezas pudiera ser calificada de verdadera demanda contencioso-administrativa como formulada con arreglo á los precitados artículos 53 y 54 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que no lo ha sido, bastaria para declararla improcedente la sola comparacion de fechas de la Real orden reclamada y del escrito de demanda, entre las cuales median más de cuatro años:

Considerando que si bien no resulta en el expediente gubernativo la fecha en que se llevó á efecto la notificacion al interesado de la Real orden de 31 de Julio de 1871, co-